

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-748/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ, MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ, Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORARON: BRENDA DURÁN
SORIA, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y
PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa **sentencia dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho**¹, por la Sala Regional del referido Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

SUP-REC-748/2018

plurinominal con sede en la Ciudad de México², en los juicios acumulados registrados con las claves **SCM-JIN-89/2018** y **SCM-JIN-91/2018**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, **de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 02 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral⁴, en el Estado de Puebla, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección.

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

4. Juicios de inconformidad. El diez de julio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos y en el caso del último también

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

³ En adelante Consejo Distrital.

⁴ En adelante INE.

los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves **SCM-JIN-89/2018** y **SCM-JIN-91/2018**.

5. Sentencia controvertida. El veintisiete de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios y confirmar los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el treinta de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente recurso de reconsideración.

7. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-748/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Substanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda, instruyó el recurso y cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-748/2018

1. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.⁶

2. Procedencia. Se consideran cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso⁷, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional; en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone en su nombre; se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de julio y el recurso se interpuso el treinta siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

⁶ Conforme a los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso por conducto de Jerónimo Ramírez Castillo, **representante de ese instituto político ante el 02 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Puebla,** quien promovió el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia ahora controvertida.

2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

SUP-REC-748/2018

En dicho sentido, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que el recurrente impugna la **sentencia de veintisiete de julio** dictada por la Sala Regional en los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves **SCM-JIN-89/2018** y **SCM-JIN-91/2018**, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, relativos al 02 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

En su demanda el recurrente alude que la Sala Regional vulneró el principio de exhaustividad al dejar de analizar el planteamiento relativo a la causa de nulidad por rebase de topes de gastos, al no valorar los elementos de prueba y omitir requerir diversas documentales con las cuales pretendía demostrar, el mismo, y que dicha infracción fue determinante para el resultado de la elección, aunado a que se dieron diversos actos de violencia generalizados que afectaron el resultado de la elección, lo que tampoco analizó debidamente.

El recurrente expresa conceptos de agravio tendentes a anular la elección de diputados federales, correspondiente al 02 distrito electoral federal, del Estado de Puebla, aduciendo que hubo rebase en el tope de gastos de campaña y que se dieron diversos actos de violencia generalizados que afectaron el resultado de la elección, por ello, con independencia de que le asista o no la razón, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis.

3. Síntesis de agravios. Si bien el recurrente expone en su escrito tres conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional considera que los mismos se pueden agrupar en dos rubros temáticos:

Falta de exhaustividad, incongruencia e indebida valoración de pruebas respecto del base de topes de campaña.

La sentencia controvertida es violatoria del principio de exhaustividad, ya que la responsable no analizó de fondo el planteamiento relativo a la materia de fiscalización, referido al rebase de topes de gastos de campaña por parte de la candidata triunfadora.

En ese sentido, la Sala responsable omitió valorar las pruebas que aportó en la demanda de juicio de inconformidad, con las cuales se demuestra que la candidata del Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña, con el fin de incidir en la voluntad del electorado.

SUP-REC-748/2018

Que, previo a confirma el acto impugnado, la Sala responsable debió ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, así como la emisión del dictamen de fiscalización y la resolución de la queja que se interpuso, relativa al rebase de topes de campaña, debido a que tenía la obligación de allegarse los elementos de prueba necesarios para resolver sobre esos planteamientos, por lo cual, la sentencia vulnera los principios de congruencia, certeza y legalidad previstos en el artículo 17 de la Constitución federal.

Que el sufragio emitido estuvo viciado de origen y no debió tener en cuenta, como se demostró con el análisis contable exhibido.

Máxime que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 bis de la Ley de Medios, ya que la candidata triunfadora postulada por la Coalición “Por México al Frente” excedió el gasto de campaña en sesenta nueve punto veintiséis por ciento y la diferencia entre el primer y segundo lugar es del tres punto setenta y un por ciento, por lo que la violación fue determinante en su aspecto cualitativo, pero no se estudió por la Sala responsable.

El que la Sala Regional se haya pronunciado sin tener los elementos suficientes, vulnera los principios de certeza y legalidad, constituyendo una transgresión al derecho de defensa.

Violencia generalizada.

La responsable valoró incorrectamente los hechos de violencia generalizada que se suscitaron el día de la jornada electoral, pues se centró en lo sucedido en la comunidad de Acolihua, del municipio de Chignahuapan, si se considera que de manera atípica existió una votación del setenta y cuatro por ciento, que sale del promedio del Estado de Puebla.

Esto, porque no concatena todos los elementos de prueba que tenía a su alcance, y por lo cuales se demostraba que había una tendencia de votación favorable hacía su candidato, siendo que con posterioridad a los hechos violentos que se suscitaron en esa comunidad, disminuyó de manera considerable la afluencia de simpatizantes y militantes de su partido a las casillas para ejercer su derecho al voto en el municipio de Chignahuapan, y que incluso en el ochenta por ciento de las casillas diversos grupos de personas se apersonaron a fuera de las mismas para agredir y amenazar a los representantes del partido recurrente y a la ciudadanía.

Por lo cual, expone que la Sala responsable no consideró que en todas y cada una de las casillas de dicho municipio se llevaron a cabo actos reiterados de violencia, circunstancia que incluyó en el resultado de la elección, al ser uno de los lugares que aportan más votos en el Distrito Electoral Federal 02, por lo que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en ese municipio.

4. Estudio de fondo.

SUP-REC-748/2018

Rebase en el tope de campaña por parte de la candidata electa.

Son **inoperantes** los conceptos de agravio que expresa el recurrente, debido a que deja de controvertir las razones torales que expuso la Sala Regional en la sentencia impugnada para considerar que en ese momento no era posible analizar la situación planteada. Es decir, que no había sido emitido el dictamen consolidado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁸, en el cual se determinaría si hubo o no un rebase de topes de campaña, aunado a que con los elementos aportados por el PRI no se lograba acreditar de forma material ni objetiva que se actualizara el supuesto rebase.

La Sala Regional para sustentar su decisión llevó a cabo la interpretación de diversos artículos de la Constitución Federal y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, y concluyó que la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización de las campañas electorales, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del Instituto.

⁸ En lo subsecuente INE.

⁹ Artículo 41 párrafo segundo base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También, razonó que el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la referida Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización.

Además, señaló que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, porque de su contenido se establecen consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, para emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

De ahí que, la responsable consideró que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado, constituye sólo un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, por lo que se debe probar el impacto generado en el resultado de la elección, sustentado tal conclusión en la jurisprudencia 2/2018 de esta Sala Superior de rubro: "***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN***".

SUP-REC-748/2018

Así, en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, la Sala Regional consideró que se tenía que estar a lo decidido en su momento por el Consejo General del INE.

En ese sentido, señaló que, a partir del requerimiento que efectuó a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Comisión de Fiscalización ambas del mencionado Instituto, para que le informaran si se estaba elaborado el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a la diputación del 02 distrito electoral federal, y en su caso, remitiera las constancias respectivas, se le hizo de su conocimiento que conforme al calendario aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG143/2018 de catorce de marzo de dos mil dieciocho, la aprobación de los dictámenes consolidados el resultado de la fiscalización se haría el seis de agosto, fecha posterior a la cual, por disposición del artículo 58, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debían resolver los juicios de inconformidad (tres de agosto), por lo que era imposible resolver sobre la materia puesta a su conocimiento.

De igual manera, la Sala Regional concluyó que no era procedente requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera la resolución relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a la diputación del Distrito, toda vez que el Acuerdo por el que se aprobó la calendarización de la fiscalización era firme y definitivo.

Aunado a que no existía una relación de jerarquía orgánica entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional, porque el Consejo General del INE, su Secretario y la Unidad Técnica de Fiscalización de los Partidos Políticos, son órganos de un organismo público que es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, además de que la citada Unidad es un organismo técnico del referido Consejo General, la cual, a su vez, está dotado de autonomía de gestión.

Finalmente, respecto a las diversas pruebas documentales que el entonces enjuiciante pidió fueran requeridas al Instituto Nacional Electoral, la responsable consideró que no se había acreditado que el ahora recurrente las hubiese solicitado por escrito de manera oportuna a la autoridad competente y que las mismas no le fueran entregadas, por lo que incumplió con la carga que le impone el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, razón por la cual no era posible ordenar su requerimiento, como se había acordado por la Magistrada Instructora en acuerdo de veinte de julio del presente año.

Tales consideraciones no son controvertidas por el recurrente, el cual solamente se circunscribe a afirmar que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al no analizar de fondo los planteamientos referidos al rebase de tope de gastos de campaña, al omitir ordenar diligencias para mejor proveer y valorar los elementos de prueba que obraban en el expediente, con las cuales se demostraba que la candidata del Partido

SUP-REC-748/2018

Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña, con el fin de incidir en la voluntad del electorado.

Con tales argumentos no se desvirtúan las razones que expuso la responsable para considerar que al momento de emitir la sentencia controvertida no podía resolver sobre la causal de nulidad de la elección en cuestión, al no haberse pronunciado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a la diputación del Distrito.

Tampoco controvierte la conclusión que hizo la responsable respecto a la imposibilidad de ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera la resolución correspondiente, menos aún desvirtúa lo razonado respecto a las pruebas que aportó y porque no resultaba procedente requerir las que señaló.

Además, los planteamientos del recurrente constituyen en realidad una reiteración de sus conceptos de agravio hecho valer ante la Sala regional, por lo cual no pueden ser analizados nuevamente por este órgano jurisdiccional, pues la litis a resolver en esta instancia es sí la resolución controvertida fue conforme a Derecho, por lo cual tales argumentaciones son inoperantes.

Por tanto, ante la ineficacia de los conceptos de agravio, las consideraciones en que la Sala Regional apoyó su decisión deben permanecer incólumes rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación, se deben pronunciar sobre todos los hechos y agravios que se le plantean y valorar los elementos de prueba que se aporten para determinar si se encuentran acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en una casilla o de elección que se hagan valer.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica en el que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada¹⁰.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes; se resuelven todos y cada uno de éstos, y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional¹¹.

Lo anterior, con la intención de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SUP-REC-748/2018

17 de la Constitución General, el cual le impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Sin embargo, para definir la posición probatoria de cada una de las partes y con el objetivo de no imponer cargas imposibles o irrazonables, la autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos a demostrar, tomando en cuenta su naturaleza y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de los mismos, así como la disponibilidad para presentarlo al medio de impugnación, ya que de lo contrario, se le impondría una carga excesiva a las partes en perjuicio de su derecho al debido proceso¹².

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Además, los citados órganos jurisdiccionales tienen la atribución discrecional de requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

¹² Véase SUP-REC-473/2015.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a) y 99, de la Constitución federal, las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, tal vulneración se deberá acreditar de manera objetiva y material y se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de manera que si, quien promueve un juicio de inconformidad aduce como causal de nulidad tal circunstancia, realizando planteamientos concretos y aportando las pruebas para demostrarlos, la Sala correspondiente tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Al efecto, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o

SUP-REC-748/2018

candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

A partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, así como las Salas de este Tribunal coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquella.

Para que la Sala competente este en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

A partir de lo cual, al analizar la demanda la correspondiente la Sala responsable debe determinar si los argumentos son suficientes para analizar los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.

En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente la responsable en su sentencia, debe dejar puntualizado tal circunstancia, sin que

exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

Lo mismo acontece cuando hay argumentos concretos, pero el impugnante no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, cuando la Sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

SUP-REC-748/2018

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

b) Si dicha autoridad no ha resuelto, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y en su caso, sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados en el juicio de inconformidad se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, en el caso, se advierte que el enjuiciante precisó argumentos concretos

respecto a diversos eventos y gastos no reportados por el partido político y la candidata que obtuvieron el triunfo, por lo que la sala responsable pudo, entre otras actuaciones, solicitar información a la autoridad administrativa, analizar si dichos conceptos habían sido reportados y, en caso de omisión de los sujetos obligados, remitirlos al INE para que los cotizara y computara a topes en los dictámenes correspondientes, o en su caso, ordenar la apertura del procedimiento conducente.

En el caso esta Sala Superior advierte, como un hecho público y notorio, que el INE ya tuvo noticia de las argumentaciones y elementos de prueba, en los mismos términos que el ahora recurrente expuso en el juicio de inconformidad. Ello mediante la presentación de la queja que dio origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/635/2018, la cual, fue declarada infundada, al considerar que las pruebas técnicas eran insuficientes para acreditar los hechos que se pretendían demostrar, es decir, que se hubieran erogado los supuestos gastos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que de la resolución INE/CG1097/2018 emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, y del el

SUP-REC-748/2018

informe rendido por el Secretario Ejecutivo del INE¹³, no se observa que las candidatas a diputadas federales por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla postulados por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano hayan rebasado el tope de gastos de campaña, por lo cual, es infundado el planteamiento del partido actor.

Así, de una interpretación sistemática y, por ende, armónica de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a) de la Constitución General; 3, párrafo 2; 49; 58; 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 69, párrafo 1 de la Ley de Medios se desprende que las impugnaciones en contra de las resoluciones y dictámenes consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como los procedimientos administrativos en materia de fiscalización resueltos en la misma sesión, relativos a las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en los que se solicite la causal de nulidad por el rebase de topes de gastos de campaña, como en el presente caso, deberán ser tramitados como juicios de inconformidad. De ser el caso, las sentencias de dichas Salas podrán ser recurridas ante esta Sala Superior, a través del recurso de reconsideración, los cuales deberán ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión, tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley de Medios.

¹³ Oficio identificado con la clave INE/SCG/2498/2018 de diez de agosto de dos mil dieciocho.

Violencia generalizada que afectó los resultados electorales.

Tales conceptos de agravio son infundados, porque contrariamente a lo argumentado por el partido recurrente, la Sala Regional sí fue exhaustiva al analizar la supuesta violencia generalizada en la elección a la diputación del citado distrito electoral, ya que tuvo en consideración los hechos que expuso en su escrito de demanda, así como las pruebas que presentó para demostrar sus aseveraciones.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable dio valor probatorio pleno a la copia certificada de la carpeta de investigación identificada con el número CDI 221/2018/CHIGNAHUAPAN, de la cual, tuvo por acreditado que: **1.** el primero de julio en la comunidad de Acolihua, Municipio de Chignahuapan, se suscitaron actos de violencia en un domicilio particular; **2.** Los hechos originaron el fallecimiento de dos personas y resultaron lesionadas otras dos personas; **3.** Tales hechos fueron denunciados por familiares de las víctimas ante la Agencia del Ministerio Público de Chignahuapan, y **4.** Los hechos originaron la carpeta de investigación CDI 221/2018/CHIGNAHUAPAN.

Asimismo, la responsable razonó que el voto emitido en condiciones de presión o bajo influencia, carece de validez para definir la integración de los poderes públicos, cuando los actos irregulares de violencia o presión, tienen como soporte, esencialmente, dos circunstancias: **a)** La necesidad de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de

SUP-REC-748/2018

escasos recursos económicos, que son más vulnerables dado su estado de necesidad y pobreza y, **b)** Si es producto de presión por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en el electorado, una conducta o comportamiento determinado.

En ese sentido, la Sala regional expuso que si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, se debe anular o invalidar, por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres.

En el caso, la responsable consideró que el entonces enjuiciante no acreditaba cómo los actos de violencia sucedidos en un domicilio particular, en una de las comunidades del Municipio de Chignahuapan, afectaron la afluencia del electorado en todo el Distrito 2, cuestión que debió haber sido demostrada por el actor, pero no había realizado.

Por lo que, para que pudiera concluir que los hechos sucedidos en Chignahuapan afectaron la votación recibida en todo el distrito electoral, el recurrente debió haber argumentado y demostrado por qué, a pesar de que el promedio de votación en el Chignahuapan fue similar al distrital, la votación se había visto afectada de manera determinante, por lo que al no estar acreditadas tales circunstancias, era conforme a Derecho a concluir que los actos de violencia no fueron generalizados, sustanciales y determinantes para la elección de la diputación federal del Distrito 2, pues fuera de los hechos ocurridos en el domicilio particular, estaba demostrado que la jornada electoral

se desarrolló con normalidad, permitiendo que las y los ciudadanos votaran libremente.

De lo expuesto, se advierte que la Sala Regional sí tuvo en consideración todos los elementos de prueba que obraban en el expedientes, además de las circunstancias especiales que se observaron en la votación, como son el hecho de que se instalaron la totalidad de las casillas propuestas para el distrito, que el promedio de participación ciudadana en la jornada electoral fue del setenta y cinco punto ochenta y tres por ciento, siendo mayor que la votación promedio en la elección de diputaciones en el Estado de Puebla (sesenta y tres punto once por ciento), sin embargo, a pesar de esos parámetros, el partido político no había demostrado cómo la violencia acontecida en un domicilio particular, implicara que los actos de violencia habían sido generalizados, sustanciales y determinantes para la votación recibida, en el resto de las poblaciones que conforman el distrito electoral.

Sin que las argumentaciones que efectúa el recurrente en el presente medio de impugnación sean suficientes para desvirtuar lo considerado por la responsable, ya que insiste que es suficiente que haya una votación atípica en el distrito electoral, para considerar que los actos de violencia en una población influyeron en el resultado de la elección, sin embargo como lo razonó la Sala Regional se requiere demostrar que esos hechos fueron determinantes para resultado de la elección, circunstancia que en forma alguna se comprueba, por lo cual son infundados los agravios en estudio.

SUP-REC-748/2018

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO